

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, DOS (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.  
**Radicado:** 2023-00271-00.  
**Demandantes:** VICTOR CARVAJAL REYES.  
**Demandados:** FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES  
INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS  
FUNDASERVI.

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, SO PENA DE SER RECHAZADA LA DEMANDA:

**PRIMERO: ADJUNTAR** al proceso, la constancia de envío de la presente demanda junto con sus anexos, a cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4º del Art. 6º de la LEY 2213 de 2022<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: DEBERA** especificar en la demanda que es provocada y no espontánea de cuentas<sup>2</sup>, debido a que no lo está haciendo el representante legal.

**TERCERO: PRECISAR** en los hechos de la demanda de acuerdo a la Ley o los estatutos, indicado en el numeral quinto donde está establecida la facultad de pedir por ser SOCIO o COFUNDADOR de la FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS FUNDASERVI, identificada con el NIT. 80032735-4 (ANTES ASOCIACION DE PROFESIONALES DE Arauca "ASPA") POR CAMBIO DE RAZON SOCIAL, la obligación de rendición cuentas<sup>3</sup> y de parte del

<sup>1</sup> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

<sup>2</sup> ARTÍCULO 380. RENDICIÓN ESPONTÁNEA DE CUENTAS. Quien considere que debe rendir cuentas y pretenda hacerlo sin que se le hayan pedido, deberá acompañarlas a la demanda. Si dentro del traslado de aquellas el demandado no se opone a recibirlas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y el juez las aprobará mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.

Si el demandado alega que no está obligado a recibir las cuentas se resolverá en la sentencia, y si esta ordena recibirlas se dará aplicación al numeral 4 del artículo anterior.

<sup>3</sup> STC4574-2019.

representante legal de obligarlas a presentar las mismas. Así mismo si su poderdante hace parte de la junta de los socios.

**CUARTO: APORTAR** el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, actualizado, no superior a un mes.

**QUINTO: DEBERA,** demandar como parte pasiva a la persona<sup>4</sup> responsable de rendir las cuentas en los hechos de la demanda o a los socios que integran la fundación que tengan dicha función o responsabilidad<sup>5</sup>.

**SEXTO: ALLEGAR** los estatutos vigentes de la FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS FUNDASERVI, inclusive se puede obtener mediante el derecho de petición<sup>6</sup>.

---

*“Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) 3 que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona...”*

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE.** Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

<sup>5</sup> S-2023 Procedimiento: Verbal - Rendición Provocada de Cuentas Demandante: Gustavo Enrique González Echeverry Demandada: DRACOLBRAS SAS y otros Radicado: 05001 31 03 007 2015 001374 01 Asunto: Confirma sentencia impugnada TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN -SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVILMedellín, diecinueve (19) de julio del dos mil veintitrés (2023). M.P. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO FECHA: 19/07/2023 PROVIDENCIA: SENTENCIA

Es decir, que una cosa es que el representante legal esté obligado también por la ley a rendir cuentas de su administración y respecto exclusivamente de los bienes sociales que administra, mientras que, otra bien distinta es que también dentro de una sociedad, por las razones que sean, se haya permitido de hecho o por los hechos a uno o varios socios, o a un tercero, ejercer funciones propias de administración de bienes, lo cual obligaría también a ese socio o a ese tercero a rendir cuentas de los bienes que administra o administró, sin perjuicio de la responsabilidad que de acuerdo con la ley 222 le quepa al administrador estatutariamente designado.

<sup>6</sup> ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido

**SEPTIMO: INDICAR** bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 379 del CGP<sup>7</sup>.

**OCTAVO: DEBERA** allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad<sup>8</sup> en los términos del artículo 68 de la Ley 2220 del 2022<sup>9</sup>, teniendo en cuenta que este proceso es declarativo y no esta dentro de las excepciones que trae la norma<sup>10</sup>.

**NOVENO: ADVERTIR** que, para la subsanación de la demanda, deberá presentarse un nuevo escrito de la demanda debidamente integrado con todas las modificaciones, correcciones y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores.

**DECIMO: TENER y RECONOCER** a OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, identificado con la C.C. 17.583.236 y T.P. 73.820 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

### **JAIME POVEDA ORTIGOZA**

---

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Jurisprudencia Vigente

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

<sup>7</sup> Artículo 379. Rendición provocada de cuentas En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

<sup>8</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA, DEPARTAMENTO DEL RISARALDA, DOS (2) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).  
**DUBERNEY GRISALES HERRERA MAGISTRADO** Asunto  
: Apelación de auto interlocutorio, Tipo de proceso : Verbal – Rendición provocada de cuentas, Demandante  
: Arturo Jurado Alvarán, Demandado : Wilson Castañeda Bedoya, Procedencia : Juzgado  
Primero Civil del Circuito de Pereira, Radicación : 66001-31-03-001-2019-00330-01,

<sup>9</sup> ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.

<sup>10</sup> **STC12142-2016**

*Radicado: 2023-00271-00*  
*Clase de proceso: RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.*  
*Demandante: VICTOR CARVAJAL REYES.*  
*Demandado: FUNDACIÓN PARA LAS SOLUCIONES*  
*INTEGRALES Y SERVICIOS ASOCIADOS*  
*FUNDASERVI.*

**JUEZ**  
**A.I. N° 479.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a825b8d36988e2bd15e5b2c8b62b158466ecd562705aab18b3d20aa9fb60a56**

Documento generado en 02/10/2023 06:56:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**